



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 041

Audiencia número: 569

En Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la ley 2213 del 2022, modificadorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia con el fin de darle trámite al recurso de apelación de la sentencia número 097 proferida el 19 de abril de 2022 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por FEDERICO GONGORA ARBOLEDA, BERNY LASSO CUTIVA, LUIS ANGEL VALDES ALVAREZ contra EMCALI EICE ESP.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La mandataria judicial de la entidad demandada al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, expresa que los señores Berny Lasso Cutiva y Luis Ángel Valdez Álvarez, no son beneficiarios del artículo 64 de la convención colectiva 2004-2008, porque adquirieron el derecho pensional en fecha posterior a la de la vigencia de ese acuerdo convencional. Además, con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, quedó eliminada toda posibilidad de otorgar beneficios y prerrogativas pensionales diferentes a las legales. Que no es procedente interpretar que los puntos no denunciados de la convención del 2004-2008, se extendieron en la convención del 2011, porque no se pueden omitir los antecedentes previos a la firma de esta última convención, porque si lo pretendido por la organización sindical era incluir a los pensionados con posterioridad al 04 de mayo de 2004 como beneficiarios de la prima extra, se debió indicar. Que en



relación con el demandante Federico Góngora, se debe confirmar la providencia porque sobre las pretensiones de éste opera la cosa juzgada.

De otro lado, la apoderada de los demandantes, reitera la inconformidad de la sentencia de primera instancia, en cuanto consideró que había cosa juzgada respecto al señor Federico Góngora, al considerar que no se trata de la misma causa, porque este proceso está apodado sobre razones que no fueron debatidas en el anterior juicio, haciendo un recuento del proceso que cursó en el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, y que el que hoy nos convoca, contiene un nuevo hecho, como es la denuncia patronal del artículo 66 de la convención 2011-2014 acreditada documentalmente y que a su consideración no fue apreciada por la parte actora. Reiterando el reconocimiento de la prima extra a favor de este demandante y se confirme el resto de la providencia de primera instancia que concedió ese derecho a los otros demandantes.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N. 0527

Pretenden los demandantes que se declare que tienen derecho adquirido a la prima extra de veinte (20) días adicionales a la mesada pensional de ley sin tope alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la convención colectiva de trabajo 2011-2014 por haber consolidado su estatus de pensionados antes del 01 de abril de 2011. Se condene a la entidad demandada a pagar a los promotores de esta acción, el 15 de diciembre de cada año, la prima extra de veinte (20) días adicionales a la mesada pensional, a partir del mes de diciembre de 2011 y la que en lo sucesivo, debidamente indexadas.

En sustento de dichas pretensiones, aduce la parte actora que el 01 de abril de 2011 se firmó entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI la convención colectiva de trabajo 2011-2014 que puso fin de manera definitiva al conflicto colectivo iniciado con la presentación del pliego de peticiones y denuncia parcial por la organización sindical, la cual fue depositada oportunamente ante la autoridad competente y prorrogada automáticamente.



Que en la convención colectiva 2011-2014 incluyó y derogó todos los acuerdos anteriores reconociendo las partes ese acuerdo convencional como el único texto vigente, según los artículos 1 y 2.

Que se actualizó el beneficio de la prima de 20 días para quienes estuviesen disfrutando de la pensión de jubilación con anterioridad a su firma, es decir, antes del 01 de abril de 2011, estableciendo así sin ambigüedades.

Que los demandantes causaron el derecho a la prima de 20 días al cumplir el hecho descrito en la premisa normativa del artículo 66, porque a la firma de esa convención colectiva, 01 de abril de 2011, ya estaban disfrutando de la pensión de jubilación otorgada por EMCALI EICE, por cuanto al señor Federico Góngora Arboleda le fue reconocida esa prestación a través de la Resolución 004703 del 31 de agosto de 2004, a Berny Lasso Cutiva, se le concede la pensión a través del oficio 800 GA-446 del 17 de marzo de 2008 y a Luis Ángel Valdés Álvarez, se le otorga la pensión de jubilación mediante acta de conciliación, auto 1331 del 29 de octubre de 2004.

Que se ha presentado la correspondiente reclamación administrativa, pero se les ha negado el derecho, aduciendo la demandada que sólo son derechos los jubilados anteriores al 04 de mayo de 2004, con base en los documentos previos a la convención colectiva 2011-2014, ya que había sido revestida de las solemnidades de ley y que la convención 2004-2008 ya no está produciendo efectos jurídicos sobre el tema, imponiendo limitación distinta no incorporada expresamente por las partes en el texto del artículo 66.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, a través de apoderada judicial se opone a las pretensiones, expresando:

1. Que el señor LUIS ANGEL VALDES ALVAREZ se acogió a la pensión anticipada voluntaria y suscribió acta pública especial de conciliación ante el Ministerio de Protección Social, acordando entre la empresa y el trabajador, terminar por mutuo acuerdo la relación laboral mantenida el 29 de Octubre de 2004 y desde el día 30 de octubre de esa anualidad ya no tiene vinculación con EMCALI EICE ESP y que esa conciliación el trabajador



declara a la demandada a paz y salvo por todo concepto laboral, considerando que opera la excepción de cosa juzgada.

2. En relación con el señor FEDERICO GONGORA ARBOLEDA, expone que el 31 de julio de 2014 otorgó poder a otro apoderado, reclamando entre otras pretensiones la prima contenida en el artículo 66 de la convención colectiva 2011-2014. Demanda que correspondió al Juzgado Catorce Laboral del Circuito, bajo el radicado 2014-00745-00, quien al emitir sentencia absuelve a la demandada de todas las pretensiones, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Cali, el 10 de octubre de 2019, y al interponerse recurso de casación, éste fue declarado improcedente. Considerando que también opera la excepción de cosa juzgada.
3. Sobre la petición del señor BERNY LASSO CUTIVA, manifiesta que está pensionado desde el 17 de marzo de 2005 y no es derecho a la prima adicional que reclama, toda vez que esa prestación está contemplada en el artículo 66 de la convención colectiva 2011-2014 transcrita literalmente de la convención 2004-2008 y que ha estado direccionada a los jubilados para el 04 de mayo de 2004, no generándose el derecho que se reclama porque el actor fue pensionado después de la vigencia de la convención 2004-2008.

Formula la excepción previa de cosa juzgada y como de mérito la de prescripción, inexistencia del derecho, no causación del derecho, carencia del derecho por inexistencia de la prueba de calidad de beneficiario de la convención colectiva 2011-2014, prevalencia de la intención de las partes al negociar la convención 2011-2014, cobro de lo no debido e innominada.

Al celebrar el juzgado de conocimiento la audiencia de que trata el artículo 77 del CPL y SS, determinó que la excepción previa sería definida como de fondo, con la sentencia que se emitiera (pdf. 016)

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la operadora judicial declara probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por la demandada en relación con las primas reclamadas por el señor BERNY LASSO CUTIVA causadas con anterioridad al 06 de septiembre de 2018 y por el señor LUIS ANGEL VALDES ALVAREZ causadas con anterioridad al 21 de septiembre de 2018. Las demás excepciones frente a esos demandantes las declara no



probadas. Declara probada la excepción de cosa juzgada respecto a las pretensiones de FEDERICO GONGORA ARBOLEDA. Condena a la entidad demandada a pagar a favor de los señores BERNY LASSO CUTIVA y LUIS ANGEL VALDEZ ALVAREZ, las primas extralegales de veinte (20) días adicionales a la mesada pensional de ley conforme al artículo 66 de la convención colectiva de trabajo 2011-2014 suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI desde el mes de diciembre de 2018 y las que se sigan causando conforme a la disposición antes descrita, junto con la indexación desde la fecha de su exigibilidad y hasta la fecha en que se verifique el pago, siempre que no se hayan pagado y mientras que EMCALI EICE ESP tenga a cargo la pensión por jubilación, así sea de manera compartida.

Para arribar a la anterior conclusión, la A quo apoyada en precedentes jurisprudenciales que cita, consideró que el artículo 64 de la convención colectiva de trabajo 2004 -2008 y que no fue discutido en el pliego de cargos, quedó plasmado en el artículo 66 de la convención 2011-2014, y aunque la condición de jubilado hubiese sido adquirida antes del 01 de abril de 2011, fecha en que se suscribe la convención 2011-2014, la interpretación es que los beneficios para aquellos trabajadores jubilados antes del 04 de mayo de 2004 que no fueron negociados, pasaron al nuevo texto que no dio lugar al instrumento firmado el 01 de abril de 2011.

En relación con la excepción de cosa juzgada propuesta en relación con el señor LUIS ANGEL VALDES ALVAREZ, basada en el acta de conciliación por medio de la cual se finalizó su contrato de trabajo con la entidad y se le otorgó la pensión de jubilación anticipada convencional, respecto al punto de las primas extralegales pagaderas con posterioridad al reconocimiento pensional, nada se expuso al respecto, lo conciliado se trató de acreencias causadas a la terminación del contrato, por lo tanto no hay identidad ni objeto entre lo conciliado y lo ahora demandado.

Sobre la cosa juzgada propuesta en relación con las pretensiones del señor FEDERICO GONGORA ARBOLEDA, fundamentada en que este demandante ya había formulado acción laboral sobre las mismas peticiones del proceso que nos ocupa, estableciendo que el anterior proceso cursó en el Juzgado Catorce Laboral del Circuito quien absolvió a la demandada de todas las pretensiones, decisión confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y que al formularse el recurso extraordinario, fue declarado improcedente, por lo tanto están los presupuestos del artículo 303 del CGP, declarando así probada la excepción de cosa juzgada.



RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia las apoderadas de las partes formularon el recurso de alzada, bajo los siguientes argumentos:

La apoderada de la parte, censura la providencia de primera instancia respecto a la declaratoria de cosa juzgada, argumentando al presentar la reclamación el señor GONGORA, nunca EMCALI EICE ESP indicó sobre la otra acción formulada por éste. Que la A quo incurre en error al considerar que en el presente asunto se encuentra configurada la excepción de cosa juzgada por cuanto no existe identidad de causa petendi, ya que, en el presente proceso, se funda en hechos nuevos, no planteados en la demanda que cursó en el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali y que culminó con sentencia de primera y segunda instancia. Que los nuevos hechos alegados en la demanda que se encuentran debidamente probados son los siguientes: 1. El Gerente General de EMCALI, como su representante legal ante el Ministerio del Trabajo formuló denuncia parcial de la convención colectiva 2011-2014 el 30 de diciembre de 2014, entre otros artículos, el 66, con el objeto de armonizarlo o precisarlo, como consta a folios 35, 39 y 40, documental no observada por la señora Juez, que respecto a esa denuncia no se firmaron acta, donde se armonice, precisando y aclarando las condiciones que ya habían sido fijadas en el artículo 66, porque EMCALI dejó constancia como se observa a folios 45 a 47 no observada por el A quo, en la que se expuso que para la negociación que terminó con la convención de 2004 se presentó un pliego de peticiones en la cual se incluyeron aspectos que el sindicato consideró que debían modificar y otros que no tenía interés en cambiarlos como lo fue el artículo 66. Por lo tanto, al haber nuevos supuestos fácticos no prospera la excepción de cosa juzgada y se acceda a las pretensiones.

La mandataria judicial de la entidad demandada, expresa la inconformidad en relación con las condenas impuestas, considerando que se debió declarar la cosa juzgada respecto a las pretensiones del señor Luis Ángel Valdés, porque con él se firmó una conciliación, se le reconoció una pensión anticipada, donde se pactó que el actor no reclamaría judicialmente ningún derecho. En cuanto al señor Lasso Cutiva, no le asiste el derecho porque la pensión fue después de la vigencia de la convención del 2004 y de acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2005 no es posible generar convencionalmente prerrogativas pensionales. Adicionalmente el artículo convencional que cita no fue modificado, por lo tanto, solo se aplica para los jubilados antes del 04 de mayo de



2004. La convención colectiva 2004-2008 fue objeto de denuncia donde se pretendía la reforma de algunos artículos, pero no se debe interpretar que ese artículo 64 de la convención 2004-2008, luego 66 de la convención colectiva 2011-2014, se aplica a los demandantes, porque no quedo contemplado así en el acuerdo convencional de manera expresa.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos en la alzada, corresponderá a la Sala determinar en primer lugar determinar si se dan los presupuestos para declarar probada la excepción de cosa juzgada, respecto a los señores LUIS ANGEL VALDES ALVAREZ y FEDERICO GONGORA ARBOLEDA. De acuerdo a la respuesta se analizará si hay lugar al reconocimiento de la prima convencional reclamada en la demanda.

Para darle respuesta a la primera controversia planteada, es necesario atender la literalidad del artículo 303 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPL y SS., cuyo texto es del siguiente tenor:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 28 de abril de 2009, radicación 33489, entre otras, en proceso con características similares al que nos ocupa manifestó:

“(...) que el instituto de la cosa juzgada no sólo abarca lo decidido expresamente, sino también lo resuelto implícitamente, siempre y cuando que por su naturaleza esté ligado o comprendido por lo que fue el objeto del fallo. (...) En el sentido reseñado, la jurisprudencia laboral ha establecido que la fuerza material de la cosa juzgada, debe verificarse con respecto a todo lo que ha sido objeto de la decisión judicial; por ello debe tenerse presente que el objeto del pleito bien puede aparecer tanto en la parte resolutive como en la motiva.(...)”



En síntesis, lo que el legislador y la jurisprudencia pretenden con la interpretación de la figura de la cosa juzgada es garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que de no contarse con tal institución, los procesos judiciales se tornarían interminables y se daría paso a que el insatisfecho con una decisión judicial instaure tantos procesos como considere, que es precisamente lo que busca evitar la mencionada institución, así como que respecto de unos mismos hechos se produzcan fallos contradictorios.

Desde la perspectiva procesal, para que se configure la excepción de cosa juzgada, no es imperativo que la misma sea formulada, dada el carácter de orden público de la norma, por ende, puede ser decretada de oficio, cuando se hallare probada; además para su procedencia es necesario que entre el proceso decidido y el nuevo impetrado exista una:

- i) **Identidad de objeto**, esto es que la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial;
- ii) **Identidad de causa**, corresponde a la razón por la cual se demanda, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento;
- iii) **Identidad jurídica de partes**, lo que quiere decir que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Para dilucidar el problema jurídico citado, es necesario hacer el comparativo de los dos procesos, habiendo remitido el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro de la acción adelantada por el señor FEDERICO GONGORA ARBOLEDA, que estuvo distinguido con la siguiente radicación: 760013105014201400745-00. En la parte pertinente de las pretensiones, se anotó:

“1. Que se declare por el despacho que los accionantes son jubilados por EMCALI EICE ESP, con anterioridad al 01 de abril de 2011, fecha en que se firmó la Convención Colectiva de Trabajo vigente entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI para los años 2011 a 2014.

2. Que en esas condiciones y de acuerdo con lo establecidos en el artículo 66 de la mencionada convención, los accionantes tienen derecho a que se les pague el 15 de diciembre de cada año, una PRIMA EXTRA equivalente a VEINTE (20) DIAS ADICIONALES A LA MESADA PENSIONAL DE LEY, sin tope alguno.”



Como supuestos fácticos de la demanda, se anuncia que FEDERICO GONGORA, adquirió el derecho mediante la Resolución N. 004703 del 31 de agosto de 2004, suscrita por Álvaro Pérez Sandoval en respuesta a la solicitud de pensión y oficio de reconocimiento y pago de pensión de jubilación. Que se aprecia que la fecha en que le fue reconocida la pensión es antes del 01 de abril de 2011, data en que se suscribe la convención colectiva entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, de la cual se deriva del derecho que se reclama y que se encuentra vigente para los años 2011 a 2014, citando el artículo 66. Que a pesar del pliego de peticiones presentado por SINTRAEMCALI y que dio origen al conflicto colectivo que termina con el deposito de la convención colectiva, no se incluyó punto alguno relacionado con la prestación reclamada en la presente demanda. Que los negociadores representantes de la empresa solicitaron que el artículo 64 de la anterior convención, al igual que otros que hacen referencia a los jubilados fuera excluido de la convención colectiva.

En primera instancia se emite el 30 de abril de 2018 sentencia número 116, mediante la cual absuelve a la demandada de todas las pretensiones, decisión confirmada en segunda instancia, mediante la sentencia del 10 de octubre de 2019.

De acuerdo con los textos que corresponden a los dos procesos encuentra la Sala que hay **identidad de objeto**, porque en ambos se persigue el reconocimiento de la prima extra convencional dispuesta en el artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014, hay **Identidad de causa**, porque las dos acciones laborales se soportan sobre el status de pensionado, derecho otorgado antes del 01 de abril de 2011, fecha en que se suscribe la convención 2011-2014 y que ese artículo 66 estaba en la convención anterior bajo el número 64 que no fue objeto de modificación. Igualmente. Existe **Identidad jurídica de partes**, porque en ambos estrados judiciales han concurrido el mismo demandante y la misma entidad demandada. Por consiguiente, se confirmará la sentencia de primera instancia sobre este preciso punto. Sin que pueda considerarse que este proceso tiene diferentes supuestos fácticos, porque como se anunció el mandatario judicial que representó al señor FEDERICO GONGORA ARBOLEDA en el anterior proceso, también hizo alusión a que el artículo 64 de la convención colectiva 2004-2008 no fue parte de denuncia, razón por la cual los negociadores optaron por darle continuidad a esa norma, ahora bajo el número 66 de la convención colectiva 2011-2014.



Situación diferente se presenta en relación con el señor LUIS ANGEL VALDES ALVAREZ, con quien se suscribió acta de conciliación número 1331 ante el Ministerio del Protección Social, Dirección Regional del Trabajo Valle, Inspección 19 del Trabajo y la Seguridad Social del Valle (fl. 96 pdf. 10) donde se paga al trabajador por todos los derecho prestaciones y acreencias laborales generada a la TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO, una suma de dinero. Es claro que lo conciliado sólo se remota a prestaciones sociales legales y convencionales e indemnizaciones, causadas dentro de la vigencia de la relación laboral. Mientras que el proceso que nos ocupa, refiere al reclamo de la prima extralegal donde la parte actora considera que como jubilado tiene derecho a ella. Peticiones completamente diferentes a las que fueron objeto de conciliación ante las autoridades administrativas del trabajo, por lo tanto, frente al señor Luis Ángel Valdés Álvarez no opera la excepción de cosa juzgada.

Corresponderá a la Sala definir si los señores LUIS ANGEL VALDES ALVAREZ y BERNY LASSO CUTIVA tienen derecho al reconocimiento de la prima extralegal establecida en el artículo 66 de la convención colectiva 2011-2014.

Para darle solución a la controversia planteada, partimos de la definición legal de del acuerdo convencional, de acuerdo con el artículo 467 del CST.

"Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios patronos o asociados patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia."

Entre los acuerdos suscritos entre la empresa demandada y la agremiación sindical, encontramos la convención 2004-2008, (pdf 10), que en su artículo 64 dispone.

"BENEFICIO A JUBILADOS

EMCALI EICE ESP reconocerá y pagará a todos y cada uno de los jubilados que a la firma de la presente convención colectiva de trabajo se encuentren disfrutando de la pensión de jubilación, una prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de Ley sin tope alguno, que se pagará el día 15 de diciembre de cada año."



Luego de la negociación colectiva se suscribe la convención colectiva 2011-2014, igualmente allegada al plenario con su nota de depósito, (pdf. 10), en la que se encuentra el artículo 66, cuya aplicación se reclama por los actores, norma que contiene la siguiente literalidad:

“Beneficio a jubilados.

EMCALI EICE ESP reconocerá y pagará a todos y cada uno de los jubilados que a la firma de la presente convención colectiva de trabajo se encuentren disfrutando de la pensión de jubilación, una prima extra de veinte (20) días adicionales a la mesada pensional de Ley sin tope alguno, que se pagará el día 15 de diciembre de cada año”.

Pero como quiera que la convención colectiva 2011-2014, es fruto de la negociación final, donde se acordó transcribir las normas de la convención anterior, esto es la del 2004-2008 que no fueron denunciados y uno de esas cláusulas fue la contenida en el artículo 64 que se copió literalmente en el artículo 66 de ese nuevo acuerdo.

Esta Sala en anteriores ocasiones, se había pronunciado sobre el derecho convencional del artículo 66 de la Convención Colectiva 2011-2014, entre ellos en los procesos radicados: 76001310500220160002200, 76001310500220160045800, en donde había expuesto:

“Pero si se debe dar una interpretación completa, no sólo se debe atender la convención 2011-2014, porque, se reitera ésta fue fruto de una negociación anterior, donde las partes acordaron que las normas de la convención anterior que no fueron modificadas o suprimidas se conservaran en su literalidad en el nuevo acuerdo convencional, y es ahí, donde se presenta una interpretación que no es clara, que conlleva a revisarse esa acta final y de ahí desentrañar lo que se acordó, que fue la copia textual de la convención 2004-2008, que fue la norma que crea ese beneficio pensional pero sólo para los pensionados que adquirieron su derecho antes de suscribirse esa convención del 2004.”

Precisamente la sentencia emitida dentro del proceso 760013105-002-2016-0022-01, fue casada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2479, radicación 87099 del 08 de junio de 2021, cuya aparte citamos:

“Ahora, en punto de los acuerdos colectivos de trabajo, la Sala tiene pacíficamente adoctrinado que, atendida su naturaleza probatoria, específicamente documental, cualquier cuestionamiento en torno a su valoración, ora porque no se le apreció o porque esto sí se hizo pero con equivocación, debe plantearse en el recurso extraordinario a través de la vía de los hechos, pue el control de legalidad que ejerce el Juez de casación es respecto a la ley sustancial de carácter nacional.



Lo anterior sin que implique el desconocimiento del contenido normativo de la convención colectiva de trabajo, como máxima expresión del derecho de sindicalización y negociación colectiva, protegidos constitucionalmente en los artículos 39, 53, 55 y 93 de la CP, en relación con los Convenios 087 de 1948, 098 de 1949 y 154 de 1981 de la OIT, por lo que, para desentrañar su contenido, es menester aplicar las reglas de la hermenéutica jurídica, como se ha expuesto entre otras, en la sentencia CSJ SL 1697-2021 en donde se indicó... “(..)”

En este contexto, en relación con el artículo 66 de la CCT 2011-2014, resulta importante puntualizar que, como no se discute en el cargo, tuvo origen en la decisión de Emcali EICE ESP y Sintraemcali de recoger en un único acuerdo colectivo de trabajo, las normas extralegales que regulaban las relaciones laborales en la entidad, según quedó definido en el acta final de la negociación, visible a folios 173 a 177, ibídem, en la que se dejó constancia sobre los puntos del pliego de peticiones que modificarían la CCT2004-2008 y los derechos extralegales que se mantendrían vigentes, al señalar que:

Las cláusulas convencionales actuales que no hayan sido modificadas o suprimidas por el presente acuerdo, continuarán vigentes y se transcribirán textualmente en la nueva Convención Colectiva de Trabajo.

Los Acuerdos contenidos en la presente Acta de Acuerdo Final de Negociación modificatorios de la Convención Colectiva de trabajo se insertarán en el nuevo texto convencional el cual elaborarán las partes. (...)

Dicho consenso quedó incorporado en los artículos 1° y 2° de la CCT 2011-2014, que dispusieron, respectivamente.

ARTICULO 1. OBJETO Y CONTINUIDAD.

La presente Convención Colectiva de Trabajo recoge todas las normas que regulan las relaciones laborales entre las Empresas Municipales de Cali, Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Municipal E.S.P. que en adelante se llamará EMCALI EICE ESP y el Sindicato de Trabajadores de Empresas Municipales de Cali, quien en adelante se denominará: SINTRAEMCALI.

La presente Convención Colectiva de Trabajo Única, regula íntegramente las relaciones laborales entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI así como las de los trabajadores oficiales que sean beneficiarios de la misma.

(..)

ARTICULO 21. VIGENCIA

La presente Convención tendrá vigencia a partir del día 1° de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2014.

PARAGRAFO.

La presente Convención Colectiva de Trabajo y sus anexos incluye y deroga todos los acuerdos celebrados entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI y en consecuencia las partes lo “reconocer cono” (sic) el único texto vigente. Todo ello con excepción de los artículos, párrafos y anexos de la convención colectiva de trabajo suscrita el 9 de marzo de 1999 citados expresamente en el presente texto Convencional.



De donde, en cumplimiento del acta final de esta negociación y en aras de materializar la “Convención Colectiva de Trabajo Única” del artículo 2º, ibídem, en el artículo 66, ib, se incorporó el derecho extralegal de los jubilados, previsto en el anterior artículo 64 convencional (CCT-2004-2008), que rezaba...

Ante el anterior precedente emitido dentro de un proceso conocido por esta Sala, cambiamos el criterio expuesto en pronunciamientos anteriores, para acoger el emitido por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, ante citado y por demás expuesto en sentencia SL4558-2021 del 27 de septiembre de 2021, radicación 83228. Para declarar que los señores LUIS ANGEL VALDES ALVAREZ y BERNY LASSO CUTIVA tienen derecho al reconocimiento de la prima extralegal establecida en el artículo 66 de la convención colectiva 2011-2014, porque así disponer esa convención colectiva única, por lo tanto, gozarán de una prima extralegal equivalente a 20 días adicionales a la mesada pensional, sin tope alguno, causada desde el 15 de diciembre de 2018, como lo determinó la A quo.

El otro argumento expuesto por la apoderada de la parte demandada, para negar el reconocimiento de esa prima extralegal, refiere a la interpretación que hace del Acto Legislativo 01 de 2005, que prohíbe establecer prerrogativas en materia pensional. Tema del que también se ocupó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia antes citada, SL 2479, radicación 87099 del 08 de junio de 2021, en la que precisó:

“En efecto, el parágrafo 2 de la reforma constitucional, dispuso que: = A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo o laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones=

Además, puntualizó en su parágrafo transitorio 3º, que las reglas de carácter pensional que rigieran con anterioridad, se mantendrán por el término inicialmente estipulados, sin que pudiesen =estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes= las cuales en todo caso perderían vigencia el 31 de julio de 2010. Sin embargo, dicha prohibición, como literalmente lo indica la norma, se ciñe a las condiciones pensionales, es decir, los requisitos que dan lugar al otorgamiento del derecho jubilatorio, más no a cualquier otra prerrogativa que extralegalmente se acuerde a favor de sus beneficiarios, como con error lo concluyó la primera Juez.

De ahí que al tenor de la norma contractual, la prestación reclamada no esté subsumida en la prohibición constitucional, pues constituye un pago adicional y diferente a la mesada pensional, pagadera en diciembre, que no tiene relación de causalidad o interdependencia



con la jubilación, a pesar de que sus titulares requieran ese estatus con anterioridad al 1° de abril de 2011.”

Para la Sala resulta claro que lo expuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005 no tiene incidencia en el reconocimiento y pago de la prima extralegal que nos ocupa, porque claramente, lo que buscó la reforma constitucional fue que los requisitos para el reconocimiento de las pensiones sólo deben ser los legales, no pudiendo las agremiaciones sindicales modificarlos y en el caso que nos ocupa, el derecho pensional no ha estado en discusión.

Bajo las anteriores consideraciones, se mantiene la decisión de primera instancia.

Dentro del contexto de esta providencia se realizó el análisis de los argumentos expuestos por las apoderadas de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor de los señores; LUIS ANGEL VALDES ALVAREZ y BERNY LASSO CUTIVA, debiéndole reconocer a cada uno de ellos el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Igualmente, se condenará en costas en esta instancia al señor Federico Góngora Arboleda, porque los argumentos de alzada no salieron adelante; fíjese como agencias en derecho el equivalente a una sexta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 097 proferida el 19 de abril de 2022 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor de los señores; LUIS ANGEL VALDES ALVAREZ y BERNY LASSO CUTIVA, debiéndole reconocer a cada uno de ellos el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Igualmente, se condenará en costas en esta instancia al señor Federico Góngora Arboleda, porque los



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FEDERICO GONGORA ARBOLEDA y OTROS
Vs/. EMCALI
RAD:76001-31-05-008-2021-00678-01

argumentos de alzada no salieron avante; fíjese como agencias en derecho el equivalente a una sexta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTES: FEDERICO GONGORA ARBOLEDA,
BERNY LASSO CUTIVA, LUIS ANGEL VALDES
ALVAREZ
APODERADA: CARMEN LUCERO JARAMILLO
FLECHAS
carmenlucerojaramillo@calidadjuridica.com

DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
APODERADA: NIRAY GAVIRIA MUÑOZ
abogadagaviria@gmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 008-2021-00678-01